

sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 de la Comisión, de 17 de mayo de 1983, por el que se establecen modalidades generales de movilización y suministro de leche desnatada en polvo, de mantequilla y de *butter oil* en concepto de ayuda alimentaria (DO L 142 de 1.6.1983, p. 1; EE 03/28, p. 3), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por los Sres. R. Schintgen (Ponente), Presidente de Sala; G. F. Mancini y G. Hirsch, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 29 de enero de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El Reglamento (CEE) nº 1354/83 de la Comisión, de 17 de mayo de 1983, por el que se establecen modalidades generales de movilización y suministro de leche desnatada en polvo, de mantequilla y de butter oil en concepto de ayuda alimentaria, debe interpretarse en el sentido de que un adjudicatario que no ha entregado la mercancía de que se trata en los plazos señalados sin encontrarse en un caso de fuerza mayor se hace cargo de todas las consecuencias financieras consecutivas a su incumplimiento, de conformidad con el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 de dicho Reglamento, aunque ya se haya declarado la pérdida de las fianzas de licitación con arreglo al apartado 6 del artículo 26 de dicho Reglamento y sin que estas últimas puedan deducirse de las cantidades adeudadas en concepto de reparación del perjuicio causado por la falta de entrega sobre la base del párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 de dicho Reglamento.

(¹) DO C 370 de 7.12.1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 10 de febrero de 1998

en el asunto C-263/95: República Federal de Alemania
contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Aproximación de las legislaciones — Productos de construcción — Comité permanente de la construcción)

(98/C 94/03)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-263/95, República Federal de Alemania (Agentes: Sres. Ernst Röder y Bernd Kloke) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Ulrich Wölker y Antonio Aresu), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión 95/204/CE de la Comisión, de 31 de mayo de 1995, relativa a la aplicación del apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo sobre los productos de construcción (DO L 129 de 14.6.1995, p. 23), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; H. Ragnemalm, M. Wathelet y R. Schintgen, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn, D. A. O. Edward, G. Hirsch, L. Sevón (Ponente) y K. M. Ioannou, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-

Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 10 de febrero de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se anula la Decisión 95/204/CE de la Comisión, de 31 de mayo de 1995, relativa a la aplicación del apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo sobre los productos de construcción.*

2) *Se condena en costas a la Comisión.*

(¹) DO C 248 de 23.9.1995.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 12 de febrero de 1998

en el asunto C-92/96: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España (¹)

(Incumplimiento — Directiva 76/160/CEE — Calidad de las aguas de baño)

(98/C 94/04)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-92/96, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Richard Wainwright y Fernando Castillo de la Torre) contra Reino de España (Agente: Sra. Gloria Calvo Díaz), que tiene por objeto que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4 de la Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975, relativa a la calidad de las aguas de baño (DO L 31 de 5.2.1976, p. 1; EE 15/01, p. 133), y de los artículos 5 y 189 del Tratado CE, al no adoptar las disposiciones necesarias para que la calidad de las aguas de baño interiores en el territorio español se ajuste a los valores límite fijados en el artículo 3 de dicha Directiva, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. C. Gulmann, Presidente de Sala; M. Wathelet, J. C. Moitinho de Almeida (Ponente), P. Jann y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 12 de febrero de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4 de la Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975, relativa a la calidad de las aguas de baño, al no adoptar las disposiciones necesarias para que la calidad de las aguas de baño interiores en el territorio español se ajuste a los valores límite fijados en virtud de su artículo 3.*

2) *Se condena en costas al Reino de España.*

(¹) DO C 133 de 4.5.1996.